Rawson, treinta de Agosto de 2016.

Y VISTOS:

Los rotulados **"R., M. A. y V., N. s/ Robo" (Expediente número 100.146, folio 1, año 2016, letra R; Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, Carpeta número 7919)** donde a fojas 18/21 vuelta dedujeron impugnación extraordinaria el Fiscal Julio Argentino Puentes y Ricardo D. Carreño –Funcionario de Fiscalía- contra la sentencia de fojas 12 y vuelta dictada por Raquel Susana Tassello –Jueza de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia- que sobreseyó a N. E. V. y M. A. R. del delito de Robo Agravado (Código Penal artículo 167 inciso 2) que se les atribuía, presuntamente cometido en esa Ciudad el once de Mayo de 2015 en perjuicio de Mario Rogelio Fernández.

Y CONSIDERANDO:

Que los recurrentes consignan en el escrito de impugnación que "… la actual redacción del Art. 282 del Código de Procedimiento quita la fatalidad que antes tenía la determinación legal de la duración máxima del plazo de investigación y por lo tanto, toda vez que ni la representante

///

del Ministerio Público de la defensa ni los imputados han hecho ejercicio de la facultad de intimar al Fiscal o de solicitar al Juez que se intime a éste para que presente su acusación en el plazo de diez días, el sobreseimiento instado en el Art. 285 Inc. 7° no resulta procedente. (…)".

Que en la presente causa se llevó a cabo el auto de apertura de la investigación (art. 274 C.P.P.) en fecha 12 de mayo de 2015, estableciendo como plazo de investigación seis meses; luego de ello y con fecha 22 de enero de 2016 la Abogada Adjunta de la Defensa Pública insta el sobreseimiento de su representada, por vencimiento del plazo de investigación, situación que es atendida por la Señora Jueza quien dicta el 1° de febrero de 2016 el sobreseimiento de las imputadas en los términos del artículo 285 inciso 7° del Código Procesal Penal.

Que la Sala varió el criterio que sostiene el recurrente, al conformarse una nueva mayoría que aceptó la fatalidad del plazo del art. 282 del C.P.P sin que debiera el imputado o la defensa reclamarlo, pero también se conformó la opinión que "… la nueva jurisprudencia de la Sala en lo Penal será aplicable a los casos ulteriores a su emisión; nunca a lo que a está consolidado…" (Del

///

voto del Dr. Pfleger en la sentencia definitiva dictada en fecha 23 de diciembre de 2015, en autos "P. D. M. s/dcia. Estafa…" (Expte. 23399/26/2014).

Que en este caso particular el recurrente conocía la inteligencia de la norma y por consecuencia debió adecuar su comportamiento a la doctrina novedosa.

Que esto equivale a dejar sin sustento en ley al agravio del Ministerio Público Fiscal respecto al sobreseimiento de las imputadas, ya que no se incluyen en la impugnación argumentos técnicos que, rebatiendo los expuestos en los precedentes deban ser atendidos por la Sala.

La inadmisibilidad, con costas, se impone (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 apartado final, 239, 240, 247 y concordantes). Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----------R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 18/21 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 apartado final, 239, 240, 247 y concordantes).

///

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi:

JOsé A. Ferreyra Secretario

///